



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-011/06 ESPAÑOL**

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en San José, Costa Rica su LXXII Período Ordinario de Sesiones del 18 al 30 de septiembre de 2006. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

**1. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.** *Fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **18, 19 y 20 de septiembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

*Antecedentes*

El 8 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Chile, en relación con el caso Claude Reyes y otros (No. 12.108). La demanda se relaciona con los hechos ocurridos entre mayo y julio de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, sin que el Estado "argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena", así como a que supuestamente "no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información" y "no [les] aseguró [...] los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública".

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 25 (Protección Judicial), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que, "una vez oídos los representantes de las [presuntas] víctimas, se reintegren las costas y costos debidamente sustentados".

---

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

El 28 de septiembre de 2005 el señor Juan Pablo Olmedo Bustos, representante de las presuntas víctimas, presentó a la Corte su escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitó al Tribunal que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Si bien el representante de las presuntas víctimas no hizo referencia explícita al artículo 25 de la Convención, en el escrito de solicitudes y argumentos indicó que “[r]atifica[...] los hechos y [se] adhiere a las consideraciones y conclusiones de la demanda” y que “expone argumentos y peticiones complementarias a las de la Comisión”. Asimismo, el representante solicitó a la Corte que ordene al Estado de Chile que adopte medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 2 de diciembre de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado indicó, *inter alia*, que no ha violado los derechos a la libertad de expresión ni a la protección judicial consagrados, respectivamente en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, señaló que no tiene fundamento la denuncia de violación genérica de los artículos 1 y 2 de la Convención. Además, Chile manifestó que “[l]as peticiones de la demanda adolecen de objeto, pues la información solicitada [...] ya fue entregada y las garantías solicitadas se encuentran contempladas en la nueva legislación chilena sobre el derecho a la información”, así como que “[d]e acreditarse responsabilidad internacional del Estado por las supuestas violaciones, no ha existido un daño que justifique la reparación”.

**2. Caso Servellón García vs. Honduras. Fondo y eventuales reparaciones y costas.** Los días **20 y 21 de septiembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 2 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Honduras, en relación con el caso Servellón García y otros (Nº 12.331). La demanda se relaciona con las presuntas detención ilegal, condiciones inhumanas y degradantes de detención, tortura, y posterior ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, así como a la supuesta falta de investigación y garantías judiciales, ya que la Comisión alega que los hechos todavía se encuentran en la impunidad, después de más de diez años de haber ocurrido. Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourt Vásquez eran menores de edad al momento de los hechos. Las presuntas víctimas fueron presuntamente detenidas durante una redada preventiva u operativo policial realizado por las Fuerzas de Seguridad de las Fuerzas Armadas de Honduras entre los días 15 y 16 de septiembre de 1995, y supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1995 los cadáveres de las presuntas víctimas fueron encontrados, a la orilla de la calle, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos; los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez; y 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los

familiares de las presuntas víctimas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, así como el pago de costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna como en la jurisdicción internacional

El 2 de mayo de 2005 la Asociación Casa Alianza América Latina (Casa Alianza) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que solicitaron que la Corte declare que el Estado violó los mismos derechos alegados por la Comisión en la demanda, en perjuicio de las presuntas víctimas y de sus familiares. Asimismo, los representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado efectuar una investigación acorde con los estándares internacionales tendiente a identificar, procesar y sancionar a los responsables por los hechos del caso; reparar el daño material e inmaterial causado a las presuntas víctimas y a sus familiares; adoptar las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos indicadas en su escrito y el pago de costas y gastos.

El 4 de julio de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana e hizo diversas consideraciones sobre el alcance de su allanamiento. Al respecto, rechazó la alegación sobre la existencia de una campaña de "limpieza social", y señaló que en ningún momento el Estado ha dejado de investigar los hechos, procesar y sancionar a los culpables, aunque todavía no se han obtenido resultados adecuados por diversas causas no imputables a éste. Asimismo, el Estado indicó que no contendía los hechos relacionados en los párrafos 27 a 106 de la demanda presentada por la Comisión, ni tampoco las alegaciones de los representantes referentes a esos mismos hechos.

**3. Caso Goiburú y otros vs. El Paraguay. Fondo y eventuales reparaciones y costas.** Los días **22 y 23 de septiembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 8 de junio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Paraguay (en adelante "el Estado" o "el Paraguay"). En su demanda la Comisión solicitó que el Tribunal declare que el Estado ha incurrido en la violación continuada de los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. A su vez, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación continuada del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que declare que el Estado ha violado de manera continuada los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y sus familiares.

La demanda se refiere a la presunta detención ilegal, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, supuestamente cometidas por agentes estatales a partir de 1974 y 1977, y a la impunidad parcial en que se encuentran tales hechos al no haberse sancionado a todos los responsables de los mismos. La Comisión alega que la "desaparición

forzada de [dichas] personas es una violación continuada [...] que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las [presuntas] víctimas ni ha localizado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a todos los responsables de las violaciones en su contra, ni ha asegurado a sus familiares una reparación adecuada". Según la demanda, el doctor Agustín Goiburú era un médico paraguayo, afiliado al Partido Colorado, y fundador de un grupo político opositor a Stroessner. En noviembre de 1969 el doctor Goiburú fue secuestrado mientras se encontraba pescando en el río Paraná, Argentina, desde donde fue llevado a Asunción. Permaneció incomunicado por varios meses, sabiéndose luego que estuvo detenido en distintas comisarías policiales de Asunción. Logró escapar para volver a Argentina en diciembre de 1970. El 9 de febrero de 1977 el doctor Agustín Goiburú fue detenido arbitrariamente por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia, se le mantuvo incomunicado y posteriormente fue desaparecido. El señor Carlos José Mancuello era un ciudadano paraguayo que estudiaba ingeniería en La Plata, Argentina. Fue detenido el 25 de noviembre de 1974, en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde Argentina con su esposa Gladys Esther Ríos de Mancuello y su hija de ocho meses. El 23 de noviembre de 1974 fueron detenidos los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el primero al entrar desde Argentina en la frontera paraguaya y el segundo en un barrio céntrico de la ciudad de Asunción. El señor Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, a quienes se acusaba de pertenecer "a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner", supuestamente liderado por el doctor Goiburú, estuvieron detenidos en el Departamento de Investigaciones, fueron trasladados a la "Guardia de Seguridad" donde estuvieron detenidos en 1975, y a mediados de ese año volvieron a las dependencias del Departamento de Investigaciones. Agregó la Comisión que las presuntas víctimas permanecieron detenidas por veintidós meses, fueron objeto de torturas durante ese período, mantenidas en incomunicación y posteriormente desaparecidas. La Comisión argumentó que estos hechos se llevaron a cabo dentro de un contexto "en el cual agentes del Estado paraguayo detuvieron ilegalmente, mantuvieron incomunicados, torturaron, mataron y luego ocultaron los restos mortales de personas cuyas actividades políticas enfrentaban y se oponían al régimen de Stroessner".

Asimismo, la Comisión sometió a conocimiento de la Corte el supuesto perjuicio que ha ocasionado el Estado a los familiares de las presuntas víctimas por el alegado sufrimiento psíquico y moral causado por la presunta detención y posterior desaparición de las presuntas víctimas y por la supuesta ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Los representantes de los familiares de las presuntas víctimas no presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En su escrito de contestación de la demanda, el Estado manifestó, *inter alia*, lo siguiente:

La Corte es competente para conocer del presente caso. El Estado paraguayo ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993 [...] La Corte es también competente para conocer del presente caso en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado el 26 de noviembre de 1996. De conformidad con el artículo III de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

Atento a las consideraciones sobre el estado de la causa y de conformidad con el Artículo 53, numeral 2, del Reglamento de la Corte Interamericana [...] [el Agente del Estado comunicó] la intención del Estado paraguayo de allanarse en este escrito de contestación de la demanda en cuestión, tomando los recaudos necesarios conducentes a lograr los resultados más ventajosos para el Estado Paraguayo. [...]

El Estado reconoce que en el pasado, específicamente durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989), se han perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, las cuales deben ser investigadas, sancionadas y reparadas adecuadamente por el Estado. Ahora bien, es importante resaltar que el Estado paraguayo a partir de 1989, con la caída del General Stroessner y el restablecimiento de la democracia, ha dado pasos constantemente progresivos para respetar y garantizar de manera efectiva los derechos humanos en Paraguay. [...]

No quedan dudas que esta obligación de garantizar derechos ha sido incumplida por el Estado durante el régimen 1954-1989, pues en lugar de organizar un aparato gubernamental, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos humanos, el mismo fue consolidándose bajo un sistema represor y ejecutor de violaciones sistemáticas de los derechos humanos. [...]

[Respecto de los casos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba,] el Estado se allana a las pretensiones del peticionario en cuanto a la violación en perjuicio de la[s] víctima[s...], detenido[s] ilegal y arbitrariamente y desaparecido[s] durante el régimen de Alfredo Stroessner (1954-1989) del artículo 4, derecho a la vida; del artículo 5 que garantiza el derecho a la integridad personal en la forma que expresa el peticionario; del artículo 7 por la detención arbitraria e ilegal de la[s] víctima[s] y [su] desaparición forzada hasta la fecha, reconocidos y garantizados por la Convención Americana [...].

En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, "sobre el retardo judicial grave, lo cual implica la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial el Estado se allana parcialmente" [en los tres casos de referencia. A]dmite la existencia de una demora judicial para dictar sentencia[, la cual] obedece a las falencias propias del antiguo sistema penal bajo el cual se inició el juicio[. No obstante, en el caso de Agustín Goiburú,] el sistema procesal paraguayo no admite juzgamiento en ausencia [por lo que, además del] fallecimiento de dos procesados, el expediente se encuentra paralizado.

[En el caso Mancuello, se han dictado sentencias de primera y segunda instancia y se encuentra pendiente la última instancia ante la Corte Suprema de Justicia. En el caso de los hermanos Ramírez, ha habido condenas y existe un pedido de extradición de Stroessner al Brasil, aunque respecto de Montanaro no existe tratado de extradición con Honduras. Además, los familiares de las víctimas han tenido pleno acceso a la justicia, tanto la jurisdicción civil ordinaria para el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, como la Defensoría del Pueblo para requerir de manera independiente y autónoma las demandas judiciales e indemnización correspondiente, en virtud de la Ley No. 836/96. A pesar de ello, los familiares no han hecho uso de esos recursos judiciales o administrativos, lo cual no es imputable al Estado]; y

El 5 de junio de 2006 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales. En este escrito, los representantes hicieron suyos, en general, los alegatos vertidos por la Comisión en relación con la alegada violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas, así como la mayoría de los alegatos de la Comisión relativos a reparaciones.

**4. Caso Vargas Areco vs. El Paraguay.** *Fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **25 y 26 de septiembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 27 de marzo de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Paraguay en el caso Vargas Areco (No. 12.300) y el 22 de abril de 2005, presentó una enmienda a la misma. La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado "al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las

violaciones cometidas contra [el niño Gerardo Vargas Areco] de modo efectivo y en tiempo oportuno”, por su supuesto “asesinato [...] el 30 de diciembre de 1989, cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército del Paraguay”.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, a saber: Pedro Vargas, padre; De Belén Areco, madre, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, hermanos de la presunta víctima. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 29 de agosto de 2005 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mediante el cual alegaron que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 19 (Derechos del Niño) y 5 (Integridad Personal) de la Convención, así como los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio del niño Vargas Areco y sus familiares. Finalmente, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El 28 de octubre de 2005 el Estado presentó su contestación a la demanda y solicitó que se tuviera “por presentado el [a]llanamiento sin condiciones del Estado [...] a la demanda interpuesta por la Comisión”. El 30 de marzo de 2006, durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, el Estado reiteró su allanamiento a la demanda de la Comisión y añadió que, “en consideración de las características especiales de este caso[,] no se opondr[í]a a las pretensiones adicionales a las presentadas por la Comisión”.

**5. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Fondo y eventuales reparaciones y costas.** Los días **27 y 28 de septiembre de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 11 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Chile, en el caso Luis Almonacid Arellano (No.12.057). La demanda se relaciona con la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares, los señores Elvira Del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene

al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, entre ellas, la orden al Estado de que adopte las medidas legislativas o de otra índole con el propósito de derogar el Decreto Ley No. 2.191, y retrotraer los procesos judiciales en que ha sido aplicado al estado anterior a su promulgación.

El 26 de septiembre de 2005 el señor Mario Márquez Maldonado, representante de los familiares del señor Almonacid Arellano, presentó su escrito de solicitudes y argumentos y pruebas, en el que solicitó que la Corte declare que el Estado violó los mismos derechos alegados por la Comisión en la demanda, y que determine ciertas medidas de reparación, entre ellas, la aseguración de una normativa que garantice a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la Dictadura Militar que gobernó el país de septiembre 1973 a marzo de 1990 no ser sustraídas de la protección judicial.

El 26 de noviembre de 2005 el Estado de Chile presentó un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares, contestó la demanda y remitió sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. La primera excepción preliminar del Estado se refiere a la supuesta incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer el presente caso. Según Chile, al momento del depósito del instrumento de ratificación de la Convención y reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, con fecha 21 de agosto de 1990, el Estado manifestó que tal reconocimiento de competencia se refiere a "hechos posteriores a la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990". En el presente caso, el hecho que sustenta la acción penal es el delito de homicidio cometido en contra del señor Almonacid Arellano, hecho acaecido el 17 de septiembre del año 1973 y que se encuentra cubierto por la declaración de incompetencia "*ratione temporis*" formulada por el Estado, por haber acontecido con anterioridad al 11 de marzo de 1990.

La segunda excepción preliminar del Estado se refiere a una supuesta violación procesal durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Según Chile, es dable suponer que la demanda en su contra fue redactada por la Comisión Interamericana sin haber tenido a la vista, o al menos, sin haber considerado someramente, una comunicación que el Estado le envió sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo emitido por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y, por consiguiente, que se habría vulnerado el derecho del Estado de Chile a ser oído.

En cuanto al fondo, el Estado sostuvo que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en Chile, palpable desde el año 1998, ha encontrado más de un camino para evitar la aplicación del Decreto Ley de Amnistía. Asimismo, el Estado señaló que los familiares del señor Almonacid Arellano pudieron interponer tres recursos ante la Corte Suprema: i) casación en la forma, ii) casación en el fondo, y iii) recurso extraordinario de revisión. Pero ningún recurso fue presentado, con lo que "el máximo Tribunal chileno no tuvo la posibilidad de conocer y resolver el punto que se discute ante la Corte Interamericana".

El 6 de enero de 2006 la Comisión Interamericana remitió sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. La Comisión señaló que hay hechos y efectos que se han producido con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte, entre ellos indicó que la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 y la remisión del presente caso a la justicia militar ocurrieron con posterioridad a la ratificación chilena de la competencia de este Tribunal. Asimismo, la Comisión señaló que no existió ninguna falencia procedimental en el trámite del presente caso ante ella. La Comisión decidió someter el caso ante la Corte ante la falta de información del Estado. Según la Comisión, el escrito al que hace referencia el Estado fue presentado fuera de tiempo.

**Asimismo, la Corte celebrará en su sede las siguientes audiencias públicas:**

**6. Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" (Araraquara) respecto del Brasil. *Medidas Urgentes.* El día **28 de septiembre de 2006**, a partir de las 15:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios de las medidas y del Estado del Brasil.**

#### *Antecedentes*

El 25 de julio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que, *inter alia*, el Estado del Brasil proteja la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira", ubicada en Araraquara, estado de São Paulo, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de reclusos o detenidos a dicho centro penitenciario. La Comisión indicó en su solicitud que las 1600 personas privadas de libertad en la Penitenciaría de Araraquara fueron transferidas originalmente a una de las secciones del Centro de Detención Provisional, la cual tenía capacidad para sólo 160 personas y cuyas celdas estaban destruidas desde un motín ocurrido en mayo de 2006. Señaló que los funcionarios penitenciarios se retiraron del lugar y soldaron la puerta de acceso, aislando en un patio abierto a los detenidos. Agregó la Comisión que dichas personas siguen aisladas, detenidas en un patio abierto, expuestas a lluvias y a bajas temperaturas, sin vestimentas adecuadas, sin luz artificial o electricidad, siendo alimentados por la comida que desde afuera les es lanzada por encima de los muros de la Penitenciaría de Araraquara dos veces al día, sin seguridad ni atención médica, en precarias condiciones de higiene y sin separación en categorías, lo que, según la Comisión, constituyen condiciones de detención inaceptables y que deben ser mejoradas de forma inmediata, so pena de causar daños irreparables a la vida y la integridad de las personas que se encuentran privadas de libertad.

El 28 de julio de 2006 el Presidente de la Corte dictó una Resolución, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad de todas las personas privadas de libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira", en Araraquara, estado de São Paulo, Brasil, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de reclusos o detenidos a dicho centro penitenciario. Para ello, debe adoptar las medidas necesarias, con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, especialmente a sus vidas e integridad, y cuidado para impedir actos de fuerza indebida por parte de sus agentes, para que éstos recuperen el control y se reinstaure el orden en la Penitenciaría de Araraquara.
2. Requerir al Estado que, al recuperar el control, conforme al punto resolutivo anterior, adopte de manera inmediata las siguientes medidas: a) permitir el acceso al personal médico para que brinde la atención necesaria, y se reubique, cuando sea procedente, a quienes padecen de enfermedades infecto-contagiosas para brindarles la atención médica, y en su caso, evitar el contagio entre los detenidos, y b) brindar a los internos la cantidad y calidad suficientes, alimentos, vestimentas y productos de higiene.
3. Requerir al Estado que adopte, seguidamente y sin dilación, las siguientes medidas: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en la Penitenciaría de Araraquara, garantizando condiciones dignas de detención; b) separar a las personas privadas de libertad por categorías, a conforme los estándares internacionales sobre la materia, y c) posibilitar la visita de los familiares de los reclusos.
4. Requerir al Estado que remita a la Corte Interamericana, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la [...] Resolución, una lista actualizada de todos los internos de la Penitenciaría de Araraquara y, además, indique con precisión: a) datos relativos a la identidad del interno, y b) fecha del ingreso, el eventual traslado y liberación, así como los movimientos

que se produzcan en la población penitenciaria, con la finalidad de identificar a las personas beneficiarias de las presentes medidas.

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas urgentes y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

6. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la notificación de la [...] Resolución, sobre las medidas urgentes que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

7. Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de catorce días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

9. Convocar al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas a una audiencia pública durante el próximo Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana.

11. Notificar la [...] Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas.

**7. Caso de “La Cantuta” vs. El Perú.** *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **29 de septiembre de 2006**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de algunos testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de los familiares de las presuntas víctimas y del Perú sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

#### *Antecedentes*

El 14 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra el Ilustrado Estado del Perú, en relación con el caso “La Cantuta” (Número 11.045), “por la [supuesta] violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa [...] así como de sus familiares”. En la demanda indicada, la Comisión señaló que las alegadas violaciones se dieron por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, “quienes [supuestamente] secuestraron a las [presuntas] víctimas para posteriormente desaparecerlos y ejecutar sumariamente a algunas de ellas”; además, señaló la Comisión que “los hechos no han sido investigados con la debida diligencia y ha existido denegación de justicia”. De tal manera, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, respectivamente, en perjuicio de las presuntas víctimas; y por la violación de los

artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con las referidas obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

El 23 de mayo de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En este escrito se adhirieron al petitorio de la Comisión y solicitaron a la Corte, *inter alia*, que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art- 5.1 y 5.2) y a la libertad personal (art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6), todos de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas; por la violación del derecho a la integridad personal de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas directas de los hechos; y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25) de la Convención, en perjuicio de las víctimas directas y de sus familiares. Todo ello en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Por tanto, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que repare integralmente los daños y perjuicios causados, mediante la implementación y el cumplimiento de determinadas medidas de reparación. Además, solicitaron a la Corte que sienta estándares –basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional- acerca de la obligación de cooperación de los Estados Parte de la Convención Americana para garantizar que las violaciones de los derechos humanos no queden impunes.

Al contestar la demanda, el Estado declaró que “reconoce los hechos alegados [por la Comisión] pero formula contradicción respecto de las consecuencias jurídicas que se desea atribuir a algunos de dichos hechos[...] Asimismo, el Estado peruano declara a la Corte que se allana parcialmente respecto a algunas de las pretensiones de la Comisión y de los representantes de las presuntas víctimas”. El Estado consideró evidente que, a la luz de las investigaciones iniciadas ya en 1993, luego suspendidas y posteriormente retomadas por el Ministerio Público del Estado peruano, y en los dos procesos penales en curso en el Poder Judicial, se ha violado la Convención Americana en los artículos 4, 5, 3, 7, 8 y 25, respectivamente, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, por diversos actos y omisiones del Estado peruano a lo largo de 14 años.

\*  
\*                      \*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García-Sayán (Perú). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica). El Juez Oliver Jackman informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podrá estar presente en la celebración del LXXII Período Ordinario de Sesiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 06 de septiembre de 2006.